



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1130-2023

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Asunto	FIJACION DE ALIMENTOS
Radicado:	54001 31 60 003-2023-00083-00
Parte Demandante:	DIANA CAROLINA VELANDIA SUESCUN CC. 1090385938 de Cúcuta Representante legal del menor D.A.G.V. dianitavelandia@gmail.com
Parte Demandada:	WILMER GARCIA FLOREZ CC.91493916 de Cúcuta flogarwil@gmail.com wilmer.garcia4@unipamplona.edu.co wilmer.garcia4@unipamplona.edu.co
Apoderado:	VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ C.C. No 1090394651 de Cúcuta T.P No 217.280 del C. S.J victorabogadoparedes@hotmail.com mailto:gonlazo99@hotmail.com
Pagador:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Como quiera que el señor HENRY MURILLO, en su calidad de Director Oficina de Pagaduría y Tesorería de la Universidad de Pamplona, solicita que se le indique el número de cuenta del Banco Agrario que se encuentra a nombre de este despacho, para así poder realizar el correspondiente depósito judicial bajo el código 6, este operador judicial procedió a revisar el estado referenciado, encontrando que, efectivamente en la parte resolutoria de la providencia, se encuentra ausente la información petitionada.

Para lo pertinente, es necesario recordar el artículo 286 del Código General del Proceso el cual reza que:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella. (negrilla fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, este despacho procede a corregir el auto 583 de 2.023, adicionando a su parte resolutoria en los numerales 3 y 4, el número de cuenta omitido en la providencia, quedando estos así:
3. En aras de garantizar los derechos, se fijará CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento

del menor D.A.G.V. a cargo del demandado, señor WILMER GARCIA FLOREZ, C.C. 91493916, en suma, igual al 25% del SALARIO DEVENGADO, como docente de la Universidad de Pamplona, previos los descuentos legales, dinero que deberá ser consignado por el demandado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. al Número de cuenta **540012033003**, bajo el código 6, a nombre de la señora DIANA CAROLINA VELANDIA SUESCUN, C.C. 1090385938, en representación del menor D.A.G.V.

4. ORDENAR: al pagador de la de la Universidad de Pamplona que descuenta directamente de la nómina del obligado, señor WILMER GARCIA FLOREZ, C.C. 91493916, en suma, igual al 25% del SALARIO DEVENGADO, como docente de la Universidad de Pamplona, previos los descuentos legales, dinero que deberá ser consignado por el demandado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. al Número de cuenta **540012033003**, bajo el código 6, a nombre de la señora DIANA CAROLINA VELANDIA SUESCUN, C.C. 1090385938, en representación del menor D.A.G.V.

Las demás partes contenidas en el auto corregido quedaran incólumes, es decir, textualmente igual, sin omitir ningún detalle.

NOTÍFIQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9008

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ff880e31887dc40aa782f00ba592a2911b3e221afe9c36be8aa56a3ae554de**

Documento generado en 07/07/2023 11:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001316000320220043600

Auto N° 1128 -2023

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320220043600
Parte demandante	DIANA QUINTERO SANDOVAL C.C. 1093886964 dianalinda_11@hotmail.com ;
Parte demandada	YEFERSON EMMANUEL BELENO SILVA C.C. 1093781038 belenoyeferson544@gmail.com yeferson.beleo@correo.policia.gov.co
Apoderado Parte Demandante	JUAN CARLOS APONTE ROJAS jcaponter@yahoo.es ;

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho imparte su aprobación.

Una vez revisado el portal del Banco Agrario de observa que existen a ordenes de este Juzgado y a favor de la demandante DIANA QUINTERO SANDOVAL identificada con cédula de ciudadanía 1093886964 siete (7) depósitos por el valor de siete millones quinientos cincuenta y nueve novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$7.559.999,99), consignados por el pagador de la Policía Nacional, así las cosas, se ordena hacer entrega de dichos depósitos a la demandada previa autorización en el portal del Banco.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREZ
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a757fe284c0ac2ebd9e5fd6b7acd67a320344b7f664ce30f1460820c39e98ab1**

Documento generado en 07/07/2023 08:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-2022-00021-00

Auto N° 1102 -2023

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2022-00021-00
Parte demandante	ROSALIA BURITACA RUIZ rbr3003@hotmail.com
Parte demandada	JOSE HERMIDES GOMEZ RODRIGUEZ hermidesgomez7@gmail.com ;
Apoderado parte demandante	JOSE LUIS DELGADO GONZALEZ joseluisdegadopgonzalez2508@gmail.com lm.balmaceda@hotmail.com
Migración Colombia	noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co ;
Paisaje Urbano	info@paisajeurbano.com ; juridico@paisajeurbano.com ;

Con auto # 744 de fecha 10 de mayo se le corrió traslado a la parte actora y su apoderado de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y la terminación del proceso por el pago total de la obligación sin tener respuesta alguna de la demandante.

Existiendo prueba dentro del expediente que el demandando consigno a la cuenta NEQUI 3114529175 de la señora ROSALIA BURITACA RUIZ la totalidad de la deuda, esto es: cuatrocientos ochenta y cuatro mil pesos (\$484.690) que configura el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En consecuencia, se dispone el Levantamiento de las medidas cautelares de la INSCRIPCIÓN del señor JOSE LUIS DELGADO GONZALEZ C.C.13.279.949, en el Registro Nacional de Protección Familiar ante Migración Colombia.

Así mismo, el levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario que devenga el señor JOSE LUIS DELGADO GONZALEZ C.C.13.279.949 como empleado de la empresa PAISAJE URBANO de esta ciudad.

Se advierte a **MIGRACION COLOMBIA Y A PAISAJE URBANO**, con el envío a su correo electrónico del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por pago total de la deuda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares de la INSCRIPCIÓN del señor JOSE LUIS DELGADO GONZALEZ C.C.13.279.949, en el Registro Nacional de Protección Familiar ante Migración Colombia.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo del salario que devenga el señor JOSE LUIS DELGADO GONZALEZ C.C.13.279.949 como empleado de la empresa PAISAJE URBANO de esta ciudad.

CUARTO: ADVERTIR MIGRACION COLOMBIA Y A PAISAJE URBANO, con el envío a su correo electrónico del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3711e58feaaaf442cc9e0cdda1ea668e0d209ddccdf3b3cd322285607a57dc7**

Documento generado en 07/07/2023 08:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto # 1129

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2019-00263-00
Causante	MANUEL MARÍA ESCALANTE PEÑARANDA C.C. #1.963.449 Fallecido el día 26/noviembre/2003
Cónyuge sobreviviente	JOSEFA ANTONIA MONTAÑEZ ESCALANTE C.C. #27.724.026 escalantecarmen@gmail.com ;
Herederos	JESÚS ALFONSO ESCALANTE MONTAÑEZ(C.C. #13.446.206 Calle 3 A #3E-48 Barrio La Ceiba, Cúcuta, N. de S. ROSALBA ESCALANTE MONTAÑEZC.C. #60.288.079 Calle 3 A #3E-48 Barrio La Ceiba, Cúcuta, N. de S. MARIA ELISA ESCALANTE MONTAÑEZC.C. #60.312.551 escalantecarmen@gmail.com ; CARMEN JOSEFA ESCALANTE MONTAÑEZ C.C.#37.342.216 escalantecarmen@gmail.com ; MANUEL ALONSO ESCALANTE MONTAÑEZ C.C.#13.470.492 Escal2929@yahoo.com ;
Apoderados	BLANCA DORIS URBINA AYALA T.P. #23794 del C.S.J. blanca-doris-urbina@hotmail.com ; camilopeñarandapabon@hotmail.com ; Abog. ABDALA JOSE SUZ AYALA T.P. #131.150 del C.S.J. Suzinmobiliaria@hotmail.com ;

Manifiestan de manera conjunta los señores apoderados en su escrito remitido el pasado 5 de julio,

obran en el renglón #026 del expediente digital, que la mayoría de los herederos residen en el exterior; que la única que reside aquí es ROSALBA ESCALANTE MONTAÑEZ; que los herederos no han logrado ponerse de acuerdo para designar cuál de ellos los va a representar ante la DIAN para cumplir con las obligaciones tributarias de la sucesión; que el causante MANUEL MARÍA ESCALANTE PEÑARANDA nunca declaró renta porque el inmueble está en cabeza de la cónyuge sobreviviente JOSEFA ANTONIA MONTAÑEZ ESCALANTE y es ella quien siempre ha declarado renta.

Por las anteriores razones, los señores apoderados piden la SUSPENSIÓN del proceso con el fin de que los herederos acuerden quien los va a representar ante la DIAN; petición a la que no se accede por cuanto NO se determina el tiempo de la suspensión, desconociendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, el juzgado considera que lo procedente es que los interesados y apoderados gestionen directamente ante la DIAN el paz y salvo tributario, alegando lo mismo que se expone a este despacho judicial en el escrito remitido el pasado 5 de julio. Esta tarea es del resorte de los interesados, no del juzgado.

En cuanto al inventario adicional presentado por el Abog. SUZ AYALA, se requiere que se presente de manera detallada, precisando y avaluando año por año el pago del impuesto predial que la masa sucesoral adeuda a la heredera MARÍA ELISA ESCALANTE MONTAÑEZ, no de manera generalizada y/o totalizada. Ver archivo obrante en el renglón 006 del expediente digital.

Respecto a la objeción a la partición presentada por el Abog. SUZ AYALA alegando que el heredero JORGE HUMBERTO ESCALANTE MONTAÑEZ falleció el 12 de marzo de 2005, siendo soltero y sin descendencia, que por esta razón su cuota parte debe adjudicársele a la madre, en segundo orden hereditario, señora JOSEFA ANTONIA MONTAÑEZ ESCALANTE, se requiere que se aporte el respectivo **registro civil de defunción** toda vez que el documento aportado con la demanda no sufre la prueba del fallecimiento de JORGE HUMBERTO ESCALANTE MONTAÑEZ. Ver archivo obrante en el renglón 006 del expediente digital.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a749b87babfca8416201ce0aeee75489a4073d402fe0aafb3dc3db1028a114**

Documento generado en 07/07/2023 11:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-10-003-2008-00032-00
Auto N° 1127-2023

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001-31-10-003-2008-00032-00
Parte demandante	ROSA CLEMENTINA HERNANDEZ AMAYA C.C. 60.384.956
Parte demandada	GERSON JESUS CARDENAS GARCIA C.C. 88.240.879
Apoderado Parte Demandada	Abogado: WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA T.P. 102.008

La señora ROSA CLEMENTINA HERNANDEZ AMAYA, obrando en representación de su hijo J-S.C.H., a través de apoderado judicial, promueve demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor GERSON JESUS CARDENAS GARCIA, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACIÓN DE LA DEUDA:

- Clarificar la pretensión tercera, no se observa dentro de la sentencia que fijó la cuota de alimentos que se le haya condenado al pago de las cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre como lo relaciona en la demanda.
- Así mismo, dentro del título ejecutivo no se observa que se le haya ordenado el pago del 50% del vestuario del menor durante los meses de junio y diciembre.
- En el numeral 5 de los hechos de la demanda manifiesta un incumplimiento parcial de la cuota de alimentos, pero no se refleja dentro de la demanda los abonos realizados por el demandado.
- En cuanto a los intereses moratorios estos deben ser relacionados en la etapa procesal de liquidación de la deuda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE

(firmado Electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f4cfd4b6981a88570559c9fe8a93bc5ba66a82dc4984dbcf59ab5a3bdd0522**

Documento generado en 07/07/2023 08:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>